



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 932/92

Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Tomás Guerrero Guillén

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Décimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de esa Capital en los autos del juicio de cognición núm. 640/88-B, sobre resolución de contrato de arrendamiento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Tomás Guerrero Guillén

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de abril de 1992 y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Antonio-Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales y de don Tomás Guerrero Guillén, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de marzo de 1992, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 364/91) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de

Barcelona, de fecha 10 de diciembre de 1990, en los autos del juicio de cognición núm. 640/88-B, sobre resolución de contrato de arrendamiento por cesión incontestada.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Una empresa inmobiliaria interpuso demanda de resolución de contrato de arrendamiento por cesión incontestada contra el hoy recurrente y su esposa. Dicha demanda dio lugar a los autos del juicio de cognición núm. 640/88, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Barcelona, dictándose Sentencia estimatoria. Promovida apelación por la parte demandada, la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto de 4 de septiembre de 1990 por que el que se declaraba la nulidad de lo actuado, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de proceder al emplazamiento de la esposa del ahora recurrente.

b) Traídos de nuevo los autos al Juzgado, se dictó Sentencia de 10 de diciembre de 1990 por la que se declaraba resuelto el contrato arrendaticio por cesión incontestada. Se tuvo por probado que la esposa del recurrente había abandonado la vivienda familiar, haciendo posteriormente lo propio la hija común de ambos, y que tiempo después pasó a ocupar la vivienda -junto con el recurrente- una mujer con la que convive desde entonces, además de dos hijos nacidos de esa unión de hecho. Dado que la titular del contrato de arrendamiento era la esposa y que, acreditada la cesión, no consta que la misma se notificara a la propiedad, el Juzgado entendió que debía estimarse la demanda.

c) Promovido recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo núm. 364/91), la Sección Décimotercera de ese Tribunal dictó Sentencia de 6 de marzo de 1992, confirmatoria de la de instancia. La Audiencia insiste en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que hubo cesión de arrendamiento y en que éste no se notificó a la propiedad. Se sostiene que, aun cuando el arrendamiento se hubiera suscrito en favor de la unidad familiar, las personas que ahora conviven en la vivienda no constituyen la misma familia que la existente en el momento de su celebración, así como que ni siquiera en el caso de que medie una Sentencia de separación o divorcio que atribuya la vivienda a uno de los cónyuges se puede dejar de notificar tal circunstancia a la propiedad, de manera que con mayor razón ha de cumplirse con ese requisito cuando ha habido una simple separación de hecho.

3. Se interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales antecedentes, interesando su nulidad. Se solicita también, por otrosí, que se suspenda la ejecución de las Sentencias impugnadas. La demanda de amparo se fundamenta en la presunta infracción de los arts. 14, 24.1 y 47 C.E.

La infracción del art. 14 resultaría de una doble circunstancia: a) Por un lado, que la Audiencia da a entender que si el recurrente y su esposa estuvieran separados o divorciados no habría existido cesión ni obligación de notificarlo a la propiedad, lo que supondría una clara discriminación de las personas unidas de hecho frente a las que lo están por matrimonio; b) por otro, del hecho de que se sostenga que ha habido cambio de unidad familiar, lo que implica privar a quienes ahora conviven con el recurrente de la misma protección dispensada a las familias formadas a partir de un matrimonio.

Para el recurrente, el hecho de que la normativa aplicada no contemple supuestos como el de las separaciones y uniones de facto, permitiendo que se prive de su vivienda a familias como la del recurrente, supondría -además de una discriminación- una clara infracción del derecho constitucional a la vivienda.

Al no haber interpretado con equidad la normativa aplicable



al objeto de evitar que se produjeran "situaciones de indefensión", se habría infringido también el art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 22 de junio de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen oportuno acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal del recurrente registró su escrito de alegaciones el 8 de julio de 1992. Abundando en los argumentos ya esgrimidos en la demanda, sostiene el recurrente que en la Sentencia impugnada se han infringido los derechos fundamentales entonces invocados, toda vez que, teniéndose en ella por probado que la vivienda fue arrendada a la unidad familiar (reconociéndose así un derecho al recurrente, no condicionado por la necesidad de notificar la cesión del arrendamiento), más adelante -y en contradicción con lo anterior- se da lugar a la resolución del contrato por el solo hecho de que la unidad familiar actual está constituida a partir de una unión de hecho. En estas condiciones -continúa el recurrente- es evidente que se ha infringido el art. 24 C.E., pues no puede hablarse de tutela judicial efectiva cuando se reconoce un derecho y, acto seguido, se niega sobre la base de una diferenciación contraria al art. 14 C.E.

Entiende el demandante que declarar -como se hace en la Sentencia recurrida- que la situación del recurrente es de hecho y no de Derecho, supone establecer una distinción entre dos categorías de familias: las amparadas en la celebración de un matrimonio y las simples uniones de hecho, por más que sean duraderas y estables. Con ello no sólo se contradice la



doctrina de este Tribunal (en casos, por ejemplo, como los de prestaciones de la Seguridad Social), sino que, además, se contraría un claro y unificado criterio político-social vigente que otorga los mismos derechos y obligaciones a ambos tipos de unión. A mayor abundamiento, se pregunta el recurrente cuál habría sido la resolución de la Audiencia si su estado fuera el de viudo o el de casado con la madre de sus hijas; alega, a continuación, que es evidente que la unidad familiar siempre está compuesta por una pareja y sus hijos, por lo que los derechos que adquieren los miembros de la misma son irrenunciables, de manera que, obtenido por el recurrente el derecho a ser arrendatario cuando el arrendamiento se concertó en favor de la unidad familiar, no puede comprenderse por qué el haber rehecho su vida al margen del matrimonio implica que se le niegue un derecho que ya le ha sido reconocido y que no le habría sido negado si hubiera continuado habitando solo en la vivienda arrendada. Recuerda, además, el recurrente, que -frente a lo que ha entendido la Audiencia- no existe una unidad familiar nueva y distinta de aquélla en cuyo favor se concertó el arrendamiento; y ello porque el recurrente ha residido ininterrumpidamente en la vivienda, "es parte de la misma" (sic), no pudiendo ser privado de un derecho que le ha sido expresamente reconocido por el hecho de no haberse divorciado y contraído nuevo matrimonio.

En virtud de todo lo expuesto, manifiesta el recurrente que, con toda evidencia, se han infringido los arts. 24 y 14 C.E., este último en relación con los arts. 39.1 y 47 de la Norma fundamental. En consecuencia, y entendiendo que la demanda no carece manifiestamente de contenido, solicita de este Tribunal la admisión del presente recurso de amparo.

6. Las alegaciones del Ministerio Público se registraron en este Tribunal el 3 de julio de 1992. Tras exponer sucintamente los antecedentes del supuesto planteado, y una vez señalado que la supuesta infracción del art. 47 C.E. no puede fundamentar



una pretensión de amparo, procede el Ministerio Público a analizar la supuesta infracción del art. 14 C.E., alegando, a este respecto, que la Sentencia impugnada fundamenta en realidad su decisión en el hecho de que hubo una cesión del contrato de arrendamiento y que -pese a ser obligado, por cambio de la unidad familiar- no fue notificada al arrendador, sin que en ningún momento se entrara en la cuestión de si la unidad familiar fundada en el matrimonio tiene un trato distinto y más favorable que la que se funda en la mera convivencia; cuestión ésta que, por lo demás, ya ha sido abordada en resoluciones de este Tribunal como la STC 184/1990, en la que se declara que el art. 39 C.E. no establece ni postula por sí solo una paridad de trato en todos los aspectos y en todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales.

En todo caso, subraya el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada no parte de ese presupuesto para fundar el fallo. Su fundamento no es otro que el haber constatado que el ahora recurrente, al abandonar la vivienda la titular del arrendamiento, continuó ocupándola con otra mujer y los hijos nacidos de esta segunda unión, sin ponerlo en conocimiento del arrendador a los efectos de la correspondiente subrogación. La cesión del contrato sin consentimiento de la propiedad faculta a ésta para instar la resolución del contrato ex art. 25.1 L.A.U.; por tanto, la cuestión objeto de debate versó, exclusivamente, sobre la continuación en la relación arrendaticia de persona distinta de la que figuraba como arrendataria, sin haber puesto esta circunstancia en conocimiento del arrendador, tal y como exige la L.A.U. Esto, para el Ministerio Fiscal, es una cuestión de mera legalidad, sin proyección sobre los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva; derecho, este último, que se dice vulnerado sin base argumental alguna y que se satisface con una resolución de fondo fundada en Derecho, como es el caso con la ahora recurrida.

Por lo expuesto, el Ministerio Público estima que concurre

la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, interesando que se dicte Auto de inadmisión de la presente demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Prócede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, y puesta ya de manifiesto en la providencia de 22 de junio de 1992, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. La invocación de los arts. 24.1 y 47 de la Constitución ha de inadmitirse de plano; la de éste, por no tratarse de un precepto invocable en amparo; la de aquél, por ser puramente retórica, sin argumentación alguna en la que se fundamenten las razones que abonan la denuncia de su infracción, como no sean las que cabe deducir, mediatamente, de la también denunciada infracción del art. 14 C.E.

En efecto, el presente recurso de amparo se plantea exclusivamente desde la perspectiva del principio de igualdad, sin que se discuta -como cabría imaginar- la consistencia de las pruebas en las que los Juzgadores han fundamentado las decisiones ahora impugnadas o la interpretación que han dado a los preceptos aplicados. A su vez, la desigualdad denunciada se centra en dos cuestiones muy concretas:

a) De una parte, en la mera suposición de que, de haber mediado una Sentencia de divorcio o de separación entre el recurrente y su esposa, la Audiencia habría entendido que no existía cesión incontestada, ni obligación de notificar el abandono de aquélla ni la entrada en la vivienda de otras



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

personas, lo que implicaría una discriminación de las uniones de hecho respecto de los matrimonios.

Esta suposición la fundamenta el recurrente en el contenido del fundamento jurídico 5º de la Sentencia de apelación; en él se da respuesta a la pretensión del recurrente de que se considerara que el contrato se había suscrito en favor de la unidad familiar, y no sólo en el de la esposa del recurrente. La Audiencia entiende que, aun cuando el arrendamiento se hubiera concertado en favor de la familia constituida por el recurrente, su esposa y la hija común de ambos, se ha producido un cambio de unidades familiares, siendo la actual distinta a la existente en el momento de la celebración del contrato arrendaticio, de manera que -verificada la cesión- debió notificarse a la propiedad. Es al referirse al requisito de la notificación cuando la Audiencia alude al supuesto de hecho que dio lugar a la STC 126/1989, pero ello únicamente para destacar que aún en los supuestos en los que media Sentencia judicial que atribuye la vivienda a uno de los cónyuges es necesario notificar tal circunstancia al arrendador, de manera que, con mayor razón, ha de entenderse lo mismo cuando -como en el supuesto debatido- no ha mediado Sentencia alguna, sino una simple separación de hecho. Es obvio que de tal argumentación no cabe deducir la suposición planteada por el recurrente. La Sentencia impugnada no da a entender en ningún momento que otra hubiera sido la solución adoptada si el recurrente y su esposa estuvieran legalmente separados. Todo ello con independencia de que, si así fuera (que no lo es), tampoco cabría hablar de trato discriminatorio, toda vez que la diferencia de trato podría justificarse en la concurrencia o no de una resolución judicial. En definitiva, la desigualdad denunciada sólo resultaría de la comparación entre la decisión judicial ahora impugnada y la meramente hipotética que, según el recurrente, podría haber adoptado la Audiencia si fuera otra la circunstancia civil de su separación; se trata, en suma, de una desigualdad jurídicamente imposible, pues la igualdad desde la perspectiva constitucional sólo puede predicarse entre

resoluciones judiciales que, además de cumplir las condiciones jurisprudencialmente exigidas (por todas, STC 183/1991), sean -ante todo- resoluciones "reales" y no meramente hipotéticas o imaginadas. El término de comparación no puede ser nunca una supuesta resolución.

b) A juicio del recurrente, constituye también una violación del principio de igualdad el hecho de que la Sentencia de apelación sostenga que ha habido cambio de unidad familiar, ya que con ello se priva a su actual compañera y a sus hijas de la protección dispensada a familias cuyos progenitores estén unidos en matrimonio. Semejante argumentación carece de toda consistencia. La Audiencia se ha limitado a constatar -a partir de las pruebas practicadas- que ha habido cambio de unidad familiar, y ha deducido -en consecuencia- que la unidad familiar en cuyo favor se suscribió el contrato de arrendamiento no es la misma que actualmente ocupa la vivienda arrendada; el hecho de que la segunda unidad familiar no esté estructurada a partir de un matrimonio no es determinante para la conformación del fallo, ya que la conclusión hubiera sido la misma aunque el recurrente y su compañera estuvieran casados: lo determinante no es el "tipo" de unidad familiar que actualmente ocupa la vivienda, sino el hecho de que tal unidad no sea la misma que aquélla en cuyo favor se concluyó el arrendamiento. Desde el momento en que la Audiencia fundamenta el fallo en el cambio de familia y no en el carácter fáctico de la segunda de ellas, es evidente que no puede hablarse de infracción del art. 14. C.E.

Por lo demás, el recurrente parte en todo momento de la idea de que entre matrimonios y uniones de hecho no debe haber ninguna diferencia jurídica de trato. Tal pretensión no deja de ser, aunque bastante extendida, jurídicamente inadmisibles. Y ello porque la propia identidad del matrimonio como institución de Derecho exige anudar a su existencia una serie de efectos y características que, de desaparecer como notas diferenciales por la vía de atribuirlos también a las uniones de hecho,

harían inútil su pervivencia como figura jurídica.

3. En definitiva, la Audiencia Provincial se ha limitado a constatar la concurrencia de una causa de resolución del contrato de arrendamiento (cambio de unidades familiares no notificado a la propiedad), sin que en tal constatación se aprecie infracción alguna del principio constitucional de igualdad, toda vez que, pese a lo que se afirma en la demanda, lo determinante no ha sido la condición de la nueva unidad familiar (unión de hecho) frente a la antigua (unión matrimonial), sino, por un lado, el solo hecho del cambio de unidades, con independencia de su cualidad, y, por otro, la circunstancia de que el cambio de unidades familiares no fue oportunamente comunicado al propietario, tal y como exige la normativa legal aplicable en la interpretación dada por el órgano jurisdiccional. Así las cosas, es evidente que la Sentencia impugnada sólo podría enjuiciarse en términos de mera legalidad, de lo que resulta la manifiesta improcedencia de cualquier pronunciamiento sobre la misma en esta sede.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El Sr. 42

Rubén B. ...

...

...